

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17872 DE 29/12/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG con Nit 900.444.950-2**

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, le Decreto 1079 de 2015, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*”.

SEGUNDO: Que “*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189.

Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22.

Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramaritar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "*[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG con Nit 900.444.950-2** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No., 190 del 8 de marzo de 2018 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT; y así mismo la consulta realizada por este Despacho en relación con la documentación reportada en el RUNT, en lo concerniente a la vigencia de la tarjeta de operación, y la verificación en el sistema VIGIA veamos:

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

9.1 Radicado No 20215341223982 del 2 de febrero de 2021

La Dirección de Tránsito y Transporte de Santander remitió a esta Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 0-109408 del 6 de febrero de 2021, impuesto al vehículo de placa USA250 , vinculado a la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG** en el que se encontró prestando el servicio de transporte en la vía Lizama – San Alberto en el KM 34+300, cuyos datos fueron identificados como, nombre del conductor, Miguel Angel Aparicio, Cédula de ciudadanía No. 1019010980, licencia de conducción 1019010980, tarjeta de operación No. 162384 y licencia de tránsito No. 10017017046 toda vez que los agentes de tránsito, encontraron que dicho vehículo “(...) Presta un servicio no autorizado (colectivo), (...)” Sic.

9.2 Consulta realizada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT

Que con el fin de corroborar la información reportada en el RUNT, en cuanto a la documentación que debe contar las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte especial, se encontró que el vehículo de placa USA250, se le expidió la tarjeta de operación No. 162384 la cual fue expedida el 12 de agosto de 2019, teniendo como vencimiento el 12 de agosto de 2021 ; lo que implica que la empresa presuntamente a la fecha actual presta el servicio de transporte sin contar con la vigencia de la tarjeta de operación.

9.3 Accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 2021

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, tuvo conocimiento por fuentes abiertas que el 27 de diciembre de 2021, en la vía Bogotá a San Luis (Antioquia), oriente antioqueño, en el kilómetro 73+500, se registró un accidente de tránsito, dejando siete muertos y veinte heridos¹⁷. Que al profundizar tales antecedentes, la Superintendencia de Transporte, como Autoridad encargada de inspeccionar, controlar y vigilar el cumplimiento de la normatividad que rige el sector transporte, por parte de las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte terrestre, encontró que en dicho acontecimiento, el servicio de transporte era prestado por parte de la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG**, a través del vehículo de placa USA250.

9.4 Consulta realizada en el sistema VIGIA, respecto al reporte programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito

Que de conformidad con la obligación establecida en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002¹⁸, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, el programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito del servicio deberán ser reportadas a la Superintendencia de Transporte.

Bajo ese contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, procedió a consultar la información en el sistema VIGIA, en lo concerniente al reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito, por parte de la empresa de transporte terrestre automotor especial **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG con Nit 900.444.950-2**, encontrando que la empresa tiene 34 entregas pendientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando el valor probatorio a los Informes¹⁹ allegados a esta Superintendencia, este Despacho considera que existen suficientes méritos para establecer que la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

¹⁷<https://www.bluradio.com/blu360/antioquia/siete-muertos-y-20-heridos-deja-grave-accidente-en-san-luis-antioquia-en-la-via-bogota-medellin> - Código Hash 552bb3ce9d87412d9229c0170130244259306a6f

¹⁸ “por el cual por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”

¹⁹ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

9.5. Requerimiento de Información radicado No. 20218700974011 del 27 de diciembre de 2021.

Mediante radicado No. 20218700974011 del 27 de diciembre de 2021, esta Superintendencia, requirió por en término de un (1) día hábil a la empresa de transporte terrestre automotor especial **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG** con **Nit 900.444.950-2**, para que allegara la siguiente información, relacionada al vehículo de placa USA250:

(...)

1. *Copia de las tarjetas de operación expedidas al vehículo de placa USA250.*
2. *Copia de las solicitudes de renovación de la Tarjeta de operación, adelantadas ante el Ministerio de Transporte, para el vehículo de placa USA250.*
3. *Copia del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), expedido para el vehículo de placa USA250, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2021 a la fecha de recibido este requerimiento.*

Que vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad encontrando que la Investigada allegó mediante el radicado No. 20215342136672 del 28 de diciembre de 2021, en cual relaciona la siguiente información:

(...)

En atención a la comunicación recibida el día 28 de diciembre de 2021 con radicado No. 20218700974011, me permito dar respuesta dentro del término otorgado.

A la pregunta No. 1 "Copia de las tarjetas de operación expedidas al vehículo de placa USA250".

Respuesta: Se adjunta copia de la tarjeta de operación No. 162384, con fecha de expedición 12 de agosto de 2019 y vigencia del 12 de agosto de 2019 hasta el 12 de agosto de 2021.

A la pregunta No. 2 "Copia de las solicitudes de renovación de la Tarjeta de operación, adelantadas ante el Ministerio de Transporte, para el vehículo de placa USA250".

Respuesta: Me permito informar que no se realizaron solicitudes de renovación de la Tarjeta de Operación ante el Ministerio de Transporte —Dirección Territorial Cundinamarca. El único trámite que se realizó fue la solicitud de desvinculación con fecha 25 de octubre de 2021 y radicado con el No. 20213032054892.

A la pregunta No. 3 "Copia del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), expedido para el vehículo de placa USA250, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2021 a la fecha de recibido este requerimiento".

Respuesta: Me permito manifestar que, en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 a la fecha, no se han expedido Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) al vehículo de placa USA250.

En consecuencia, a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, presta el servicio de transporte en una modalidad que no le ha sido otorgada por el Ministerio de Transporte, esto es la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera; que no cuenta con la vigencia de

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

la tarjeta de operación, así mismo, no realiza el reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito, en el sistema VIGIA; y de igual manera prestó el servicio de transporte sin contar con el formato (FUEC).

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantados por los agentes de tránsito, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG** y la consulta realizada en el IUIT, se tiene que la empresa se encuentra transgrediendo la normatividad del sector transporte, toda vez que i) Presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte, ii) Presta el servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial sin contar con la tarjeta de operación vigente, iii) No realiza el reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través de VIGIA_iv) Presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

10.1 Presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, así: El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...).”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1.Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto.

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3º. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicará el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.
(...)

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG con Nit 900.444.950-2**, se encuentra habilitada únicamente para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 190 del 8 de marzo de 2018.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, únicamente el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo²⁰ determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo"

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio.

El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo.

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título.

En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

En consecuencia, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones: 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia

²⁰ Decreto 431 de 2017

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. *Contrato para transporte empresarial.* Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deben realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. *Contrato para transporte de turistas.* Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares).* Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud.* Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales".

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Vale decir que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma²¹, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a

²¹ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG con Nit 900.444.950-2.**, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso²², señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG con Nit 900.444.950-2** es importante establecer que al momento de desarrollar este aparte, se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte IUIT No. 0-109408 del 6 de febrero de 2021, impuesto al vehículo de placa USA250 vinculado a la empresa, toda vez que se encontró que dicho vehículo prestaba un servicio de transporte en una modalidad diferente, a la que ha sido habilitada.

En consecuencia, en primera medida se tiene que el vehículo de placa USA250 presuntamente prestó el servicio de transporte no autorizado, en la en la vía Lizama – San Alberto en el KM 34+300, puesto que, al inspeccionar el vehículo, los agentes de tránsito encontraron que dicho vehículo prestaba un servicio de transporte colectivo.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG con Nit 900.444.950-2**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente, la Investigada únicamente cuenta con la habilitación para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 190 del 8 de marzo de 2018; lo que quiere decir que debía prestarle el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditan dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que los anteriores criterios, no han sido atendidos por parte de la empresa, puesto que de acuerdo con la exposición fáctica plasmadas en los IUIT No., 0-109408 del 6 de febrero de 2021 esta Superintendencia de Transporte considera que la empresa se encuentra desconociendo la modalidad en la que ha sido habilitada, toda vez que al prestar el servicio de transporte a pasajeros como colectivo, a través del vehículo de placa USA250, esto es, a personas no hacen parte de un grupo homogéneo, tal como lo establece la normatividad aplicable al transporte especial, quiere decir que la Investigada se comporta como una empresa habilitada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, autorización con la que no cuenta.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG con Nit 900.444.950-2**, despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placa USA250 para prestar un servicio de transporte no autorizado, como es en la modalidad de pasajeros por carretera, habilitación con la que no cuenta; al respecto, es oportuno traer a colación lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en relación con el servicio no autorizado:

"Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."

²² "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

10.2 Presta el servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial, con la tarjeta de operación vencida.

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)" (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015 estableció la obligatoriedad de expedir y renovar la tarjeta de operación, así:

Artículo 2.2.1.6.9.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 27. Expedición y renovación de la tarjeta de operación. El Ministerio de Transporte expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos vinculados y a los de propiedad de las empresas de transporte debidamente habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 2.2.1.6.9.5 del presente decreto.

Parágrafo. Para la renovación de las tarjetas de operación, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.6.9.5 del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 del mismo.

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12 y 13 del artículo anterior.

Así mismo, en cuanto a la obligación de gestionar la tarjeta de operación, la normatividad de transporte estableció:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Que el Decreto 1079 de 2015, es enfático en establecer la obligación de portar la tarjeta de operación, durante la prestación del servicio, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4., esta debe contener:

Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad trasportadora.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

Que en lo relacionado con la vigencia de la tarjeta de operación, la normatividad de transporte estableció:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la gestión, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Que en el Registro Único de Infracciones al Tránsito RUNT, se puede corroborar la información reportada por las empresas, respecto a los vehículos vinculados a su parque automotor, en cuanto a los documentos expedidos, para la prestación del servicio de transporte, con todo para reflejar el cumplimiento a la normatividad vigente.

Bajo ese escenario, este Despacho procedió a consultar información en el Registro Único de Infracciones al Tránsito RUNT, al vehículo de placa USA250 vinculado a la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG**, al que se le expidió la tarjeta de operación No. 162384 la cual fue expedida el 12 de agosto de 2019, teniendo como vencimiento el 12 de agosto de 2021, veamos:

Imagen No 1, Información reportada en el RUNT, para el vehículo de placa USA250²³

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. -OTG	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	12/08/2019	FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):	12/08/2021
NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	162384	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Conforme a la anterior información consultada en el RUNT, se tiene que la Investigada presuntamente prestaba el servicio de transporte a través del vehículo de placa USA250 para la fecha del referido accidente del 27 de diciembre de 2021, sin contar con la tarjeta de operación vigente; conducta que se adecúa a una transgresión de la normatividad que rige el sector transporte.

²³Código Hash 1232460942134be6f062987a4b27a76a3d2bb5fd

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Es así como, este Despacho debe aclarar que la revisión de la información antes expuesta, en relación con la vigencia de la tarjeta de operación, se realizó en virtud del conocimiento que se tuvo respecto al accidente de tránsito operado por la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG**, a través del vehículo de placa USA250, ocurrido el 27 de diciembre de 2021, en la vía Bogotá a Medellín (San Luis), en la que la actividad transportadora resultó afectada, tal como se evidencia a continuación:

Imagen No. 2. Noticia Blu Radio, del 27 de diciembre de 2021²⁴

Siete muertos y 20 heridos deja grave accidente en San Luis (Antioquia), en la vía Bogotá – Medellín



Un grave accidente se registró en vías de Antioquia, en la vía que comunica a Bogotá con Medellín. De acuerdo con los primeros reportes, siete personas murieron y veinte quedaron heridas.

La información preliminar señala que esta madrugada de hoy, 27 de diciembre, un bus de servicios especiales se salió de la vía y cayó a un abismo en la autopista Medellín – Bogotá, jurisdicción San Luis, oriente antioqueño, en el Kilómetro 73 +500.

El balance preliminar de los medios en la región, advierten que por lo menos 20 personas resultaron heridas, 8 muy graves,²⁵ 7 víctimas mortales y 13 ciudadanos resultaron ileosos.

A esta hora, las autoridades atienden la emergencia con apoyo de bomberos de municipios cercanos como Puerto Triunfo.

No obstante, con el fin de corroborar la información acaecida, este Despacho requirió información concerniente a la vigencia de la tarjeta de operación, emitiendo el radicado No.20218700974011 del 27 de diciembre de 2021.

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de esta Entidad, se encontró que la Investigada allegó mediante el radicado No. 20215342136672 del 28 de diciembre de 2021, en cual allega la siguiente información:

(...)

En atención a la comunicación recibida el día 28 de diciembre de 2021 con radicado No. 20218700974011, me permito dar respuesta dentro del término otorgado.

²⁴ <https://www.bluradio.com/blu360/antioquia/siete-muertos-y-20-heridos-deja-grave-accidente-en-san-luis-antioquia-en-la-via-bogota-medellin> - Código Hash 552bb3ce9d87412d9229c0170130244259306a6f

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

A la pregunta No. 1 "Copia de las tarjetas de operación expedidas al vehículo de placa USA250".

Respuesta: Se adjunta copia de la tarjeta de operación No. 162384, con fecha de expedición 12 de agosto de 2019 y vigencia del 12 de agosto de 2019 hasta el 12 de agosto de 2021.

A la pregunta No. 2 "Copia de las solicitudes de renovación de la Tarjeta de operación, adelantadas ante el Ministerio de Transporte, para el vehículo de placa USA250".

Respuesta: Me permito informar que no se realizaron solicitudes de renovación de la Tarjeta de Operación ante el Ministerio de Transporte —Dirección Territorial Cundinamarca. El único trámite que se realizó fue la solicitud de desvinculación con fecha 25 de octubre de 2021 y radicado con el No. 20213032054892.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la investigada informa que la tarjeta de operación expedida para el vehículo de placa USA250, se encontraba vencida sin solicitud de renovación ante el Ministerio de Transporte, toda vez que dicho vehículo se encontraba en proceso de desvinculación administrativa.

Así las cosas esta Dirección, debe precisar que como quiera que se haya adelantado los trámites para el proceso administrativo de desvinculación del vehículo de placa USA250 ante el Ministerio de Transporte, no es una excusa ni mucho menos se considera una autorización para la prestación del servicio de transporte terrestre con la tarjeta de operación vencida.

De esta manera, este Despacho entiende que la prestación de servicio de transporte a través del vehículo de placa USA250, desarrollada el 27 de diciembre de 2021, en la vía Medellín – Bogotá, se ejecutó sin el cumplimiento a los requisitos documentales que exige la normatividad de transporte, esto es, con la tarjeta de operación vencida.

10.3 No realiza el reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través de VIGIA

En el artículo 93 de la Ley 769 de 2002²⁵, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que “*llas empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N°014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor especial, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web <http://vigia.supertransporte.gov.co/en> en el “Modulo vigilado”, utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:

²⁵ “por el cual por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No 3. Consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA²⁶

The screenshot shows the VIGIA system's user interface. At the top, there is a header with the VIGIA logo, the text "Sistema Nacional de Supervisión al Transporte", and a "Regresar" button. To the right of the header is a small icon of a smartphone with the text "Administración y Seguridad". Below the header, there is a search form titled "Consultar vigilados". Inside the form, there is a text input field labeled "NIT:" containing the value "900444950". Below the input field are two buttons: "Aceptar" (Accept) and "Cancelar" (Cancel). A note at the bottom of the form states: "Nota: Los campos con * son requeridos." (Note: Fields marked with * are required).

Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada tiene en total treinta y cuatro (34) entregas pendientes en el módulo “Control de Infracciones” que corresponden a los años 2019 al 2021, anualidades que permiten evidenciar el incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG**, tal como se evidencia a continuación:

Imagen No. 4. Información generada al reporte de la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG**²⁷

The screenshot shows a report generated by the VIGIA system for the company "ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG / NIT: 900444950". The report title is "Control infracciones conductores". The table displays a list of pending deliveries (Entregas pendientes) with the following columns: Fecha programada, Fecha entrega, Fecha inicial información, Fecha final información, Año reportado, Estado, and Opciones. There are 34 rows in the table, each representing a pending delivery entry. The last row of the table shows navigation icons: back, forward, and page numbers 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34.

Entrega de información						
1 Usted tiene 34 entregas pendientes...						
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/12/2021		01/11/2021	30/11/2021	2021	Pendiente	
02/11/2021		01/10/2021	31/10/2021	2021	Pendiente	
01/10/2021		01/09/2021	30/09/2021	2021	Pendiente	
31/08/2021		01/08/2021	31/08/2021	2021	Pendiente	
03/08/2021		01/07/2021	31/07/2021	2021	Pendiente	
01/07/2021		01/06/2021	30/06/2021	2021	Pendiente	
31/05/2021		01/05/2021	31/05/2021	2021	Pendiente	
03/05/2021		01/04/2021	30/04/2021	2021	Pendiente	
05/04/2021		01/03/2021	31/03/2021	2021	Pendiente	
01/03/2021		01/02/2021	28/02/2021	2021	Pendiente	

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en relación con la consulta realizada por este Despacho al sistema VIGIA, se logra evidenciar que la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG**, presuntamente no envía mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, a través del aplicativo VIGIA.

10.4. Presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera

²⁶Código Hash 115fe015f6027caf66f17bfc67543131800331af

²⁷Código Hash 56a06dc6c3b23707c688b05b9b957d42a0ec50ec

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “*(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)*”.

(Subrayado por fuera del texto).

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el radicado No. 20218700974011 del 27 de diciembre de 2021, mediante el cual este Despacho requirió por el término de Un (1) día hábil a la empresa de transporte terrestre automotor especial ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG con Nit 900.444.950-2, para que allegara la siguiente información, relacionada al vehículo de placa USA250:

(...)

1. Copia de las tarjetas de operación expedidas al vehículo de placa USA250.
2. Copia de las solicitudes de renovación de la Tarjeta de operación, adelantadas ante el Ministerio de Transporte, para el vehículo de placa USA250.
3. Copia del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), expedido para el vehículo de placa USA250, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2021 a la fecha de recibido este requerimiento.

Vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad encontrando que la Investigada allego mediante el radicado No. 20215342136672 del 28 de diciembre de 2021, en cual allega la siguiente información:

(...)

A la pregunta No. 3 "Copia del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), expedido para el vehículo de placa USA250, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2021 a la fecha de recibido este requerimiento".

Respuesta: Me permito manifestar que, en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 a la fecha, no se han expedido Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) al vehículo de placa USA250.

Que de conformidad con la información reportada por la investigada.

Que el artículo [2.2.1.6.3.3](#) del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo [8](#) del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.

(Subrayado por fuera del texto).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que en vigencia del Decreto [348](#) de 2015 compilado en el Decreto [1079](#) de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución [1069](#) del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución [1069](#) de 2015 del Ministerio de Transporte.²⁸

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo [2.2.1.6.3.3](#) del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

²⁸ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que en cuanto a la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), la Resolución 6652 de 2019, estableció:

ARTÍCULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.

PARÁGRAFO. Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

Que de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017²⁹, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar, en primera medida, que la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte y la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Que, conforme a la respuesta allegada por parte de la empresa ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG, se evidencia que la Investigada a través del vehículo de placa USA250, el 27 de diciembre de 2021 en la vía Medellín – Bogotá, presta el servicio de transporte especial sin el porte del el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), de acuerdo a la actividad transportadora que se estaba desarrollando.

En tal sentido, conforme a lo expuesto, esta Superintendencia de Transporte encuentra que la empresa aquí investigada ha desplegado una conducta que se adecúa a una transgresión a la normatividad vigente, en relación con la documentación que debe contar para el desarrollo de la actividad transportadora, esto es la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

²⁹ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

«Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en linea y en tiempo real.

Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad con el IUIT No., 0-109408 del 6 de febrero de 2021, impuesto al vehículo de placa USA250 vinculado a la **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG con Nit 900.444.950-2**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada; ya que se encontró prestando el servicio a unos pasajeros, que no hacían parte de un grupo homogéneo, escenario que permite presumir que la Investigada presta el servicio de pasajeros por carretera, autorización con la que no cuenta.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG con Nit 900.444.950-2**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrita del comentado artículo 46 de la Ley 336." (...)

CARGO SEGUNDO: Presuntamente presta el servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial, con la tarjeta de operación vencida.

Que de conformidad con todo lo analizado en la presente actuación administrativa, se tiene que la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG** se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es, la vigencia de la tarjeta de operación No. 162384 expedida al vehículo de placa USA250, documento indispensable para la debida prestación del servicio de transporte.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la tarjeta de operación vigente, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas, dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019, arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrita del comentado artículo 46 de la Ley 336."

CARGO TERCERO: Presuntamente, no realiza el reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través de VIGIA.

Que una vez se consultó el sistema de VIGIA, se encontró que en lo que respecta al reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito, la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG**, incumple con tal obligación, toda vez que el Despacho encontró que desde el 2019 a la fecha actual, tiene treinta y cuatro (34) pendientes a dicho reporte, de esta forma desplegando una conducta que se adecua a una transgresión de la normatividad que rige el sector transporte.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la Investigada presuntamente constituye una vulneración a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

El referido parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

CARGO CUARTO: Presuntamente prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que de conformidad con todo lo analizado en la presente actuación administrativa, se tiene que la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG** presto el servicio público de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que para esta Entidad, la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG.**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrita del comentado artículo 46 de la Ley 336."

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG con Nit 900.444.950-2**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Así mismo, respecto a la conducta endilgada establecida por el no reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito, será procedente aplicar lo indicado en el parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, así:

(...) Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG con Nit 900.444.950-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.8.3.2., al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019 , conductas que se enmarcan en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG con Nit 900.444.950-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Otálora Guevara

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

17872 DE 29/12/2021

Notificar:

ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG con Nit 900.444.950-2

Cl 63 A No. 28 A 31 P

Bogotá D.C.

Redactor: Leonardo Forero

Revisor: Hernán Darío Otálora

³⁰ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. - OTG
Nit: 900.444.950-2 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02111385
Fecha de matrícula: 21 de junio de 2011
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

El empresario se acogió al beneficio que establece el artículo 7 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, y que al realizar la renovación de la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. - OTG realizó la renovación en la fecha: 24 de marzo de 2021.

El número de trabajadores ocupados reportado por el empresario en su última renovación es de: 4.

Que el matriculado tiene la condición de pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley 1429 de 2010.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 63 A No. 28 A 31 P 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@origenestours.com
Teléfono comercial 1: 4929994
Teléfono comercial 2: 7968160
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 63 A No. 28 A 31 P 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@origenestours.com
Teléfono para notificación 1: 4929994
Teléfono para notificación 2: 7968160
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Acta de Asamblea de Accionistas del 13 de junio de 2011, inscrita el 21 de junio de 2011 bajo el número 01489860 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TORONTO TRAVEL SAS.

Certifica:

Que por Acta no. de Asamblea de Accionistas del 30 de agosto de 2011, inscrita el 27 de septiembre de 2011 bajo el número 01515588 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TORONTO TRAVEL SAS por el de: TORONTO GLOBAL SERVICE SAS.

Que por Acta no. 003 de Asamblea de Accionistas del 28 de agosto de 2015, inscrita el 3 de septiembre de 2015 bajo el número 02016217 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TORONTO GLOBAL SERVICE SAS por el de: ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. - OTG.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02318532 de fecha 4 de abril de 2018 del libro IX, se registró la resolución No. 190 de fecha 08 de marzo de 2018 expedida por el ministerio de transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social los siguientes:
1. Representar administrar e invertir en establecimientos hoteleros, gastronómicos, aerolíneas, agencias de viajes, mayoristas de turismo, operadoras y empresas de transporte terrestre, tanto nacionales como internacionales. 2. A) Organizar, promover y vender planes turísticos nacionales, para ser operados por las agencias de viajes operadoras establecidas legalmente en el país. B) Organizar, promover y vender planes turísticos para ser operados fuera del territorio nacional. C) Reservar y contratar alojamiento y demás servicios turísticos. D) Tramitar y prestar asesoría al viajero en la obtención de la documentación requerida para garantizarle la facilidad de desplazamiento en los destinos nacionales e internacionales, E) Prestar atención y asistencia profesional al usuario en la selección, adquisición y utilización eficiente de los servicios turísticos requeridos. F) Reservar cupos y vender tiquetes aéreos nacionales e internacionales en cualquier medio de transporte. G) Operar turismo receptivo, grupos de mediano y gran tamaño, congresos, ferias, seminarios, juntas directivas, convenciones e incentivos en sus etapas de gerenciamiento, planeación, logística, promoción y realización, así como a la asesoría y/o producción de estos certámenes en forma total o parcial. H) Asesora en viajes de intercambio, de tipo educativo o inmersiones de idiomas en el exterior o a nivel nacional. I) Organizar y promover actividades de turismo deportivo, comunitario y de aventura 3. Programar, organizar, administrar la logística y promover planes turísticos para ser dirigidos dentro y fuera del país por ella misma, por sus correspondientes o por medio de las agencias autorizadas para esto por

la dirección general de turismo, pero bajo su responsabilidad. 4. Organizar y desarrollar eventos de carácter turístico, cultural, académico, administrativo, de investigación, así como salidas pedagógicas, turismo recreativo tanto terrestre como aéreo, editar boletería y material de promoción para si o para terceros en el campo turístico. 5. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor reglamentado en Colombia y sus actividades conexas en cualquiera de sus modalidades: De pasajeros, mixto y carga; en forma de contratación colectiva o individual; en servicios de transporte especial, transporte de carga; en carretera o urbano; para empresas o ejecutivos, turismo a nivel nacional e internacional, utilizando para ello cualquier tipo de vehículo debidamente homologado y autorizado el gobierno nacional. Así como tambien, transporte marítimo, fluvial y férreo y en general todas las operaciones organizadas tendientes a ejecutar el traslado, de un lugar a otro utilizando una o varias modalidades de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades de transportes. Teniendo servicio técnico, de mantenimiento preventivo y complementario de sus automotores. Tambien realizar recepción y manejo de transporte de cartas, paquetes de carga en general tanto aéreo como terrestre. 6. Actuar como representante y agente comercial de las sociedades nacionales y extranjeras, los demás fines en este campo para la realización de su objeto. 7. Transporte terrestre de pasajeros propios, alquiler de vehículos o mudanzas. 8. En desarrollo o cumplimiento de tal objeto, puede hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones comerciales sobre bienes muebles o inmuebles, constituir cualquier clase de gravamen, celebrar contratos con personas naturales o jurídicas. Efectuar operaciones de préstamos, dar o recibir garantías, girar, endosar, adquirir o negociar títulos valores. 9. Prestador de servicios contables, auditoria, revisoria, consulta contable y auxiliar contable. 10. Poder crear y representar software administrativo, operativo y contables. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica licita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general a todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que le permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: \$500,000,000.00
No. de acciones	: 500,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: \$300,000,000.00
No. de acciones	: 300,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: \$300,000,000.00
No. de acciones	: 300,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado por la Asamblea General de Accionistas; con un Suplente y un Segundo Suplente del Representante Legal que reemplaza al principal en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal o sus suplentes. El representante legal o sus suplentes podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad sin límite de cuantía. El representante legal o sus suplentes se entenderán investidos de los más amplios poderes para ejecutar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. de Asamblea de Accionistas del 13 de junio de 2011, inscrita el 21 de junio de 2011 bajo el número 01489860 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
Gutierrez Vargas Jose Alfredo	C.C. 000000079258885

Que por Acta no. 002 de Asamblea de Accionistas del 12 de agosto de 2015, inscrita el 27 de agosto de 2015 bajo el número 02014184 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
Escobar Anzola Luz Yolanda	C.C. 000000052036435

Que por Acta no. 009 de Asamblea de Accionistas del 20 de agosto de 2019, inscrita el 16 de septiembre de 2019 bajo el número 02506323 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
Gutierrez Vargas Ana Felisa	C.C. 000000051798260

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
2011/08/30	Asamblea de Accionist	2011/09/27	01515588	
004	2014/12/02	Asamblea de Accionist	2015/12/28	02048874
002	2015/08/12	Asamblea de Accionist	2015/08/27	02014183
003	2015/08/28	Asamblea de Accionist	2015/09/03	02016217
005	2016/01/14	Asamblea de Accionist	2016/01/21	02054542
006	2017/04/18	Asamblea de Accionist	2017/06/13	02233890

007 2017/05/02 Asamblea de Accionist 2017/06/29 02238207
008 2019/04/05 Asamblea de Accionist 2019/08/12 02495234
009 2019/08/20 Asamblea de Accionist 2019/09/13 02506105

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7911
Actividad secundaria Código CIIU: 4921
Otras actividades Código CIIU: 6920

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ORIGENES TRAVEL GROUP SAS
Matrícula No.: 02131968
Fecha de matrícula: 18 de agosto de 2011
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 63 A No. 28A-31 P 3
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 95.937.797

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de junio de 2011. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de marzo de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E65631122-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E65628482-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: gerencia@origenestours.com

Asunto: Notificación Resolución 20215330178725 de 29-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 31 de Diciembre de 2021 (17:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 31 de Diciembre de 2021 (17:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 31 de Diciembre de 2021 (20:28 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.30.177

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/64.0.3282.140 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.01.01 02:36:21
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



Identificador del certificado: E65628482-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@origenestours.com

Fecha y hora de envío: 31 de Diciembre de 2021 (17:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 31 de Diciembre de 2021 (17:26 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330178725 de 29-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señores

ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-17872.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Bogotá, 25-01-2022

Origenes Travel Group S.A.S
Calle 63 A No. 28 A 31 P
D.C. Bogota

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330035151**

Fecha: 25-01-2022

Asunto: 17872 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 17872 de 29/12/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

Nº Guia

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

[|] [1] of 1 [>] [Find | Next] [Print] [Help]



Guía No. RA354503327CO

Fecha de Envio: 27/01/2022
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad:	1	Peso:	200.00	Valor:	5800.00	Orden de servicio:	14933726
-----------	---	-------	--------	--------	---------	--------------------	----------



Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: calle 63 N° 9 A -45 Teléfono: 3526700



Datos del Destinatario:



Nombre: Origenes Travel Group S.A.S Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 63 A No. 28 A 31 P Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
26/01/2022 06:03 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
27/01/2022 12:06 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
27/01/2022 06:34 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
03/02/2022 04:29 PM	CD.CHAPINERO	Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno	
07/02/2022 10:57 AM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
08/02/2022 05:29 AM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
09/02/2022 03:27 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	

20215330955431	17210	15/12/2021	Transportes Ganadero De Cordoba Ltda	31/01/2022	07/02/2022	08/02/2022	
20215330955451	17213	15/12/2021	Llano Envios S.A.S.	31/01/2022	07/02/2022	08/02/2022	
20215330955521	13241	09/11/2021	Cooperativa De Transportes Transcaribe	31/01/2022	07/02/2022	08/02/2022	
20215330964381	17445	20/12/2021	Cooperativa Multiactiva De Transportadores De Mercados De La Costa "En Liquidación"	31/01/2022	07/02/2022	08/02/2022	
20215330964401	17748	22/12/2021	Canguro Logistic & Bussines S.A.S.	31/01/2022	07/02/2022	08/02/2022	
20225330035151	17872	29/12/2021	Origenes Travel Group S.A.S.	21/01/2022	25/02/2022	28/02/2022	
20215330975061	17489	20/12/2021	Logistica Y Transporte Hm S.A.S.	21/01/2022	25/02/2022	28/02/2022	
20215330975141	17491	20/12/2021	Masivo Carga S.A.S.	21/01/2022	25/02/2022	28/02/2022	
20215330975001	17487	20/12/2021	Anatolia Ant S.A.S.	21/01/2022	25/02/2022	28/02/2022	
20215330975301	17482	20/12/2021	Transportes Maxicargas S.A.S. En Liquidación	21/01/2022	25/02/2022	28/02/2022	
20215330974981	17474	20/12/2021	Transporte Y Logistica Platino S.A.S. "En Liquidación"	21/01/2022	25/02/2022	28/02/2022	
20215330974991	17507	20/12/2021	Movertrans S.A.S.	21/01/2022	25/02/2022	28/02/2022	

Bogotá, 2/28/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330121981

Fecha: 2/28/2022

Señores
ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S.
Calle 63 A No. 28 A - 31 P
Bogota, D.C.

Asunto: 17872 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17872 de 12/29/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guia

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

[|] [1] of 1 [>] [Find | Next] [Print] [Help] [Logout]



Guía No. RA359539487CO

Fecha de Envio: 02/03/2022
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad:	1	Peso:	200.00	Valor:	5800.00	Orden de servicio:	15014791
-----------	---	-------	--------	--------	---------	--------------------	----------



Datos del Remitente:



Nombre:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	Ciudad:	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA D.C.
---------	---	---------	-------------	--------------	-------------

Dirección:	Diagonal 25 G No. 95a - 85	Teléfono:	3526700
------------	----------------------------	-----------	---------



Datos del Destinatario:



Nombre:	Origenes Travel Group S.A.S.	Ciudad:	BOGOTA D.C.	Departamento:	BOGOTA D.C.
---------	------------------------------	---------	-------------	---------------	-------------

Dirección:	Calle 63 A No. 28 A - 31 P	Teléfono:	
------------	----------------------------	-----------	--

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/03/2022 06:43 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
02/03/2022 04:15 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
02/03/2022 06:25 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
02/03/2022 04:34 PM	CD.CHAPINERO	Entregado	
02/03/2022 05:08 PM	CD.CHAPINERO	Digitalizado	
03/03/2022 12:12 PM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
07/03/2022 07:24 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

